

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 650

MEDIO DE COTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00188-00
DEMANDANTE:	LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial visible a folio 92 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia en lo que corresponde al acápite de “*pruebas documentales*”, con el fin de aportar el informe pericial de necropsia No. 2017010176001002092, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1442 del 23 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda presentada por la señora LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN Y OTROS, con el propósito de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico carcelario en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a raíz del fallecimiento de la señora Luz Angélica Cardona Blandón (q.p.d.), ocurrido el pasado 09 de septiembre de 2017.

Con la reforma de la demanda, se pretende aportar la prueba documental solicitada en el acápite denominado “*Pruebas – Oficio*”, folio 13 de la demanda, relacionada con el informe pericial de necropsia No. 2017010176001002092, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a la señora Luz Angélica Cardona Blandón (q.p.d).

III. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folio 81 del expediente.

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia² unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 30 de octubre de 2019; significa lo anterior, que el término de traslado de la demanda finalizó el 17 de febrero de 2020, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 02 de marzo de 2020.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 12 de diciembre de 2019 (folio 92), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Nelson Edgar Toro Narváez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.745.327 y T.P. 175.795 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme al poder visible a folio 110 del expediente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, visible a folio 92 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a las partes intervinientes, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011.

4. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.745.327 y T.P. 175.795 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme al poder visible a folio 110 del expediente.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28-08-2020

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 760

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	BRAYAN IZAJAR ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así mismo, se procederá resolver el llamamiento en garantía formulado por la apoderado judicial de la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

II.- ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1, el apoderado judicial de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la paliza de responsabilidad civil No. 2201217017756, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos. 11 de agosto de 2017.

De otro lado, se tiene que la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., también formuló llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, visible de folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, en contra de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y LA PREVISORA S.A.

Para fundamentar la solicitud, la entidad accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., afirma que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, tomada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se suscribió bajo la figura del coaseguro, por lo que considera necesario que las aseguradoras referidas hagan parte del presente litigio, para que en caso de una

eventual condena procedan a efectuar los pagos en los porcentajes que les corresponde.

Como petición subsidiaria, solicitó que las aseguradas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y LA PREVISORA S.A., sean vinculadas al proceso como litisconsortes, en razón a que en calidad de coaseguradoras tienen interés en las resultas del proceso, en virtud de la titularidad de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

“(…) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴. (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, en lo que corresponde al llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Despacho considera que no hay lugar a admitir el mismo, toda vez que la demanda desde un inicio fue formulada en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, con vigencia del 16 de junio de 2017 al 1º de agosto de 2018, y la demanda fue admitida en este sentido, por lo que no se halla necesario hacer un nuevo llamado a integrar el litigio bajo esta figura, pues al momento de proferirse una decisión de fondo se estudiara la responsabilidad de dicha entidad en los hechos materia de litigio, en virtud de la póliza referida, atendiendo los argumentos de la parte demandante y la defensa de dicha entidad aseguradora, lo cual versa sobre los mismos intereses que se aluden en este llamamiento en garantía.

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

En este sentido, se advierte que por económica procesal y teniendo en cuenta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya funge como demandado dentro del presente asunto, no se accederá a la solicitud realizada, **aclarándose** que en caso de una eventual condena, el Despacho procederá a estudiar su responsabilidad frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.

De otro lado, en lo que corresponde al llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, en donde figura como tomador o asegurado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de participación
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	30%
Compañía de Seguros Colpatria	20%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	50%
Total	100%

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**” (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007⁵, expuso lo siguiente:

“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus

⁵ Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe". Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante." (Negrilla del Despacho)

Posteriormente, mediante providencia fechada el 27 de noviembre de 2002⁶, el Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

"(...) Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original)"

Atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que en principio la entidad accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, bajo la figura del coaseguro, dado que no tienen una relación legal o contractual directa; sin embargo, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

Finalmente, no se hará ninguna observación con relación a la solicitud de integración de las coaseguradoras en calidad de litisconsortes necesarios, como quiera que se admitirá el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatría S.A.) y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatría S.A.) y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁷ para notificaciones judiciales de las entidades.

4. Las entidades llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatría S.A.) y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

5. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor JOSÉ LUIS CIFUENTES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.947 y portador de la T.P. No. 202.360 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en los términos del poder que obra a folio 212 del cuaderno No. 1A.

6. RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. No. 282.002 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en los términos del poder y los anexos que obran a folios 148 a 161 del expediente.

⁷ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **28/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 761

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	76001-33-33-001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROMELIA BARRERA VENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso¹, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante y a la entidad vinculada, departamento del Valle del Cauca, así como al Ministerio Público, del memorial presentado el día 21 de agosto de 2020, por el apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicitó la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción con la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, los sujetos procesales podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

¹ “**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (...)”

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **28/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 762

REFERENCIA	RECURSO DE INSISTENCIA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00090-00
DEMANDANTE:	RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ, QUIEN ACTUA COMO DEFENSOR DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO QUINTERO BUSTAMANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el presente proceso al despacho pendiente de tramitar el Recurso de Insistencia promovido por el señor RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, este Despacho procederá a decretar la falta de competencia y en su lugar ordenara la remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se logra establecer que la competencia para efectos de conocer y tramitar los Recursos de Insistencia, se debe determinar bajo las siguientes reglas:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar*

conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Por su parte, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 7º que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia *“Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.*

De acuerdo con las normas antes referidas y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad recurrida, esto es, la Nación – Rama Judicial, la cual es del orden nacional, el Despacho considera que carece de competencia para resolver en única instancia el recurso de insistencia de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 26 de la Ley 1755 de 2015 y 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si alguna duda hubiere al respecto, debe indicarse que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia fechada el **05 de octubre de 2017**¹, al estudiar el trámite de un recurso de insistencia formulado en contra de la Nación – Rama Judicial – Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, se atribuyó la competencia, bajo los siguientes argumentos:

“II. TRÁMITE:

Por Oficio OF INTERNO J2ºMCTO-634 de 25 de septiembre de 2017, el Juzgado recurrido remitió el recurso de insistencia a los Juzgados Administrativos de Tunja – Reparto, con la finalidad que estos resolvieran la solicitud de insistencia propuesta por el ciudadano Eulises Bernal Flechas.

Ese mismo día fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, como se observa en acta individual, despacho judicial que por auto de 26 de septiembre de 2017, lo remitió por competencia a este Tribunal; repartido a este Despacho el 27 de septiembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES:

- De la competencia

El recurso de insistencia, es desarrollo del derecho de petición, en efecto del mismo se ocupa la Ley 1755 de 2015.

(...)

En este asunto, el recurso de insistencia se dirige contra un Juez Municipal, autoridad que pertenece a la Rama Judicial, es decir del orden nacional; siendo así las cosas, la competencia funcional corresponde al Tribunal Administrativo y, en tanto la información negada lo fue en la ciudad de Tunja, la competencia territorial es de esta Corporación.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 05 de octubre de 2017, Recurrente: Eulises Bernal Flechas, Demandado: Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja, Expediente: 15001-2333-000-2017-00707-00, Recurso de Insistencia.

(...)

Entonces decantada la naturaleza judicial de recurso de insistencia, no cabe duda que la Sala es competente para resolver en única instancia el recurso propuesto por el señor Eulises Bernal Flechas contra el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja frente a la respuesta emitida en relación con la solicitud radicada por el actor el pasado 10 de agosto de 2017”.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en única instancia del Recurso de Insistencia promovido por el señor **RODOLFO ANTONIO ARAGÓN BERMÚDEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de este Despacho el proceso de la referencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALL DEL CAUCA (REPARTO)**, para el respectivo trámite del Recurso de Insistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. **_031_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28/08/2020**.

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 764

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2014-00431-00
DEMANDANTE:	RAUL ANDRES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto mediante auto proferido el 21 de enero de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 1 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, fecha y hora en la que, el especialista en ortopedia y traumatología Dr. **RICARDO ANDRÉS VEGA CAICEDO** realizará la sustentación del dictamen pericial obrante en el cuaderno de pruebas, folios 2 a 6.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes ya la perito, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

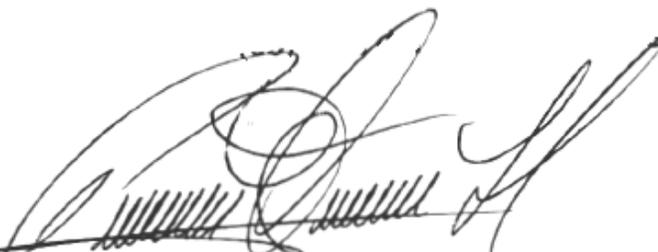
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **031** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 765

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MARIA INES GARCIA DE PINO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto mediante auto proferido el 18 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el día 18 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia inicial antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE OCTUBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 2:00 pm**, para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **031** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 766

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO BOLAÑOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto mediante auto proferido el 3 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 15 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 DE DICIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

- **A partir de las 10:00 am** para la recepción de los testimonios de:

Efraín Torres Valencia
Rodrigo Zamorano Sanclemente

- **A partir de las 11:00 am** para la práctica de los interrogatorios de parte de:

Marco Tulio Bolaños García
Marisol Rojas Melo

- **A partir de las 2:00 pm** para la sustentación del dictamen pericial aportado con la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones y adiciones presentadas en la audiencia inicial, a cargo del perito Dr. **Manuel Dario Burbano Alvarado**, Médico Cirujano – Especialista en Medicina Forense y Magister en Salud Ocupacional.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **031** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 767

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00001-00
DEMANDANTE:	OMAIRA DE JESUS MUÑOZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente asunto mediante auto proferido el 18 de febrero de 2020, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 13 de mayo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en cuanto a la celebración de las audiencias, el artículo 7° del referido Decreto consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas antes descrita, el Despacho realizará la misma de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **7 DE DICIEMBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 am**, para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **031** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANGIE DANIELA CASTRO Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00037-00

Auto No. 768

Siendo que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, se procede a resolver sobre la admisión de la misma.

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

(...) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales².

En consecuencia, al cumplirse con el resto de requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172³ del CPACA empezará a correr a

² notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co de acuerdo a la información publicada en la página web institucional de la entidad en el enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

partir del día siguiente al de la notificación de la demanda⁴, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En mérito de lo expuesto se,

II.- RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **MARCO ANTONIO CASTRO, WENDY MICELTH CASTRO COYASO; CAROLINA CASTRO PRADO, JUSTIN MATIAS VALENCIA CASTRO, SAMANTHA CASTRO PRADO, ANGIE DANIELA CASTRO COYASO, EFRAIN MOSQUERA CASTRO, INGRID DAYANA MOSQUERA RODRIGUEZ, YURI TATIANA MOSQUERA RODRIGUEZ, MARVIN EFRAIN MOSQUERA RODRIGUEZ, JENIFER MOSQUERA RODRIGUEZ, EFRAIN MOSQUERA RODRIGUEZ, JUAN BAUTISTA MOSQUERA CASTRO, JEAN BAPTISTA MOSQUERA GUERRERO; SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, JUAN DAVID MOSQUERA GUERRERO, MARCIAL MOSQUERA CASTRO, CARLOS FERNANDO MOSQUERA TORRES, MARIA JOSE MOSQUERA TORRES, SARA MOSQUERA TORRES, YERSON MOSQUERA TORRES, SILARY GISETH MOSQUERA TORRES, MARIA PAMELA MOSQUERA TORRES, ITALIA MOSQUERA CASTRO, DIEGO ALEJANDRO VIDAL MOSQUERA; LEIDY TATIANA GONZALEZ MOSQUERA, LAURA VALENTINA VILLADA GONZALEZ, MILLER LANDY GONZALEZ MOSQUERA, MANUEL JUNIOR GONZALEZ MOSQUERA, JESUS DAVID GONZALEZ RIOS, JUAN ESTEBAN GONZALEZ RIOS, OLGA MERY CASTRO, LEONARDO CAMACHO CASTRO, EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, SANTIAGO STEVEN CAMACHO IBARGUEN, FARADIVA CAMACHO CASTRO, JOHAN FERNANDO ALEGRIA CAMACHO, CARLOS JACOB GUERRA MOSQUERA, ISABELA GUERRA BOLAÑOS, LISANDRO MOSQUERA CASTRO, ROBINSON CASTRO, OMAIRA CASTRO TELLO, HANNER ALFONSO ASPRILLA CAJIGAS, EDILMA CASTRO TELLO, BETTY JULIA RINCON CASTRO, CRISTIAN JOAN VALDERRAMA CASTRO, JAIRO DIAZ CASTRO, CARLOS ALBERTO OCORO CASTRO, JOSE ISIDRO CASTRO TELLO⁵, dentro del proceso de la referencia.**

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. **ENVÍESE** mensaje de datos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

⁴ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

⁵ A folio 271 obra escrito corrección de demanda en el cual se manifiesta que desiste de las pretensiones de la señora LIGIA CASTRO.

Este correo fue enviado el día 25/07/2020, a las 12:21 p.m. y 12:29 pm, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: abogadosconsultoresltd@hotmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificado con C.C 16.466.386 y portador de la T.P. 47.815 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **031** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 769

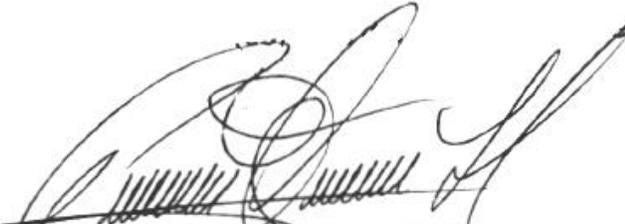
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA TRIVIÑO CEBALLOS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00222-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a fijar el día 24 de septiembre del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), al haber sido condenatoria la sentencia N.º 268 del 10 de diciembre del 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada.

Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, con un (1) día de antelación a la celebración de la referida diligencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

cagr

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 770

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GIOVANNA ARMEYDA VELASCO TROCHEZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ-OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00029-00

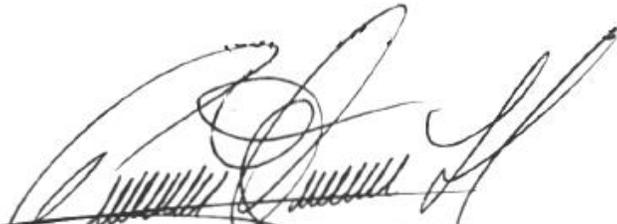
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 031 del 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 041 del 01 de julio de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 903 Cuaderno 1A

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 771

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000089-00
DEMANDANTE:	LORENA CAICEDO CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

I. ASUNTO A DECIDIR

Los señores, LORENA CAICEDO CAICEDO y EFREN BECERRA promueven demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) con el propósito de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución N° 4038 de 2 de septiembre de 2015, proferida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes.
- Nulidad de la Resolución 4888 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior pronunciamiento confirmando la negativa de reconocimiento pensional.
- Nulidad de la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019 proferida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se resolvió no extender los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado N° SUJ-C10-S2 del 12 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que uno de los actos administrativos acusado se expidió en el marco del trámite de extensión de jurisprudencia ante las autoridades administrativas consagrado en el artículo 102 del CPACA el Despacho deberá establecer si esa decisión es objeto de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen en contra del Ejército Nacional entidad que no fue la encargada de expedir los actos administrativos acusados.

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el acto que niega una solicitud de extensión de jurisprudencia no tiene recursos administrativos ni es demandable, así como tampoco se estructura silencio administrativo ante la falta de respuesta de la entidad pública.

(...) 34. Ahora bien y con relación a los actos que expide la administración negando la solicitud de extensión de jurisprudencia de esta corporación a terceros, debe señalarse que la norma que reglamenta el procedimiento establecido para ello, esto es, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011² establece lo siguiente:

«(...) Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código». (Subrayas fuera del texto original).

35. La disposición analizada establece frente a la negativa total o parcial de la administración respecto de la solicitud de extensión de jurisprudencia que dicha respuesta no es susceptible de recursos en sede administrativa, ni de control jurisdiccional. Aunado a que faculta al solicitante para acudir dentro de los 30 días siguientes ante el Consejo de Estado para surtir el trámite de extensión de jurisprudencia conforme lo prevé el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011³. (...)

En el presente caso, en el acto administrativo acusado contenido en la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019 se resuelve de forma negativa la solicitud efectuada por la parte accionante con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes *“conforme a lo indicado en sentencia de unificación del Consejo de Estado Rad. 81001-23-33-000-2014-00012 (1321-15) del 12 de abril de 2018”*.

De acuerdo a lo solicitado, la Secretaría General del Ministerio de Defensa expidió la resolución referenciada *“por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia”* en la cual se advirtió que los accionantes contaban con decisiones expedidas en el año 2015 en las que se había resuelto de forma negativa la petición elevada en el mismo sentido.

Bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos, se infiere que la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019 no es un acto demandable y por ende debe rechazarse la demanda frente a éste pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que la situación jurídica de los accionantes frente al reconocimiento pensional fue resuelta mediante los actos administrativos expedidos en el año 2015.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante dirige sus pretensiones en contra del Ejército Nacional desconociendo que las resoluciones N° 4038 de 2 de septiembre de 2015 y N° 4888 del 11 de noviembre de 2015 fueron expedidas por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ BOGOTÁ, D.C., TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18)

² «(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...).».

³ «(...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.».

dependencias distintas del Ministerio de Defensa Nacional como son la Dirección Administrativa y el Grupo de Prestaciones Sociales de la Entidad.

Frente a este aspecto particular, se deberá corregir la demanda en el sentido de formular las pretensiones en contra de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prestación pensional reclamada.

En tercer lugar, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en contenidos en el artículo 6⁴ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva igualmente a la inadmisión de la demanda.

Debe indicarse que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin encontrar el cumplimiento de este deber, a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6^o del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En este contexto, dentro del término legal de (10) días la parte accionante la parte accionante deberá corregir la demanda en el sentido de dirigir sus pretensiones en contra de la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional que expidió los actos administrativos acusados y proceder al envío del escrito de demanda y su subsanación al correo electrónico habilitado por la entidad para notificaciones judiciales.

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6^o del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de nulidad de la Resolución N° 6060 del 19 de diciembre de 2019 proferida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores, LORENA CAICEDO CAICEDO y EFREN BECERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

La Secretaria,

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.772

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000074-00
DEMANDANTE:	ARDANI DIAZ SANTACRUZ
DEMANDADO:	FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(…) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante acusa la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 26 de julio de 2019. (Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

De la revisión de la demanda presentada mediante mensaje de datos y su escrito de subsanación radicado en forma oportuna el 26 de agosto de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas a los respectivos

correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación del demandante, señor **ARDANI DIAZ SANTACRUZ**.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En este punto, debe indicarse que al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ARDANI DIAZ SANTACRUZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

¹ Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Este correo fue enviado el día 26 de agosto de 2020, a las 8:16, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: asesoriasjuridicasam@gmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con C.C 1.112.475.337 y portador de la T.P. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.773

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-000064-00
DEMANDANTE:	BERTILDA DÍAZ LEON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En el presente caso, mediante auto de 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte accionante para que aportara copia de la petición de 11 de junio de 2019 que dio origen al acto administrativo acusado contenido en la resolución N° 3381 15 de julio del 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Lo anterior con el propósito de realizar un análisis sobre la viabilidad del medio de control, teniendo en cuenta que en el acto demandado el Ministerio de Defensa Nacional resolvió “*que no es procedente la aplicación de la ley 447 de 1998, así como la extensión, de los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 de 12 de abril de 2018*”.

Mediante memorial de 20 de agosto de 2020, el apoderado de la parte accionante aportó copia de la petición de 11 de junio de 2019 por medio de la cual se solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa como pretensión principal el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora BERTILDA DÍAZ LEON.

En segundo lugar, como pretensión subsidiaria se solicitó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado N° 1321-15, el 12 de abril de 2018.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que en los eventos en un acto administrativo resuelve de manera conjunta la solicitud de extensión de jurisprudencia y el reconocimiento de un derecho, resulta procedente efectuar un análisis de admisibilidad del medio de control frente a ésta última decisión.

Efectuado el anterior análisis, se advierte que además de resolver lo relativo a la solicitud de extensión de jurisprudencia, en la Resolución N° 3381 15 de julio de 2019 se resolvió la pretensión principal de reconocimiento de una pensión de sobrevivientes

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01972-01(0822-19)

a favor de la señora BERTILDA DÍAZ LEON situación que torna al pronunciamiento en una decisión demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

Al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172² del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BERTILDA DÍAZ LEÓN** dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 3. ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dicha entidad a través del correos electrónico de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Defensa Nacional:
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

² ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Este correo fue enviado el día 20 de agosto de 2020, a las 15:01, desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: andres77071@hotmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, identificado con C.C. 6.098.475 y portador de la T.P. 263.169 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO N° 774

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	KAREN TATIANA HOLGUÍN DÍAZ
ACCIONADA	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00235-00

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación formulada por la entidad accionada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE y la llamada en garantía La Previsora S.A. en la etapa conciliatoria de la audiencia inicial celebrada el día 19 de agosto de 2020, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES y KAREN TATIANA HOLGUIN CRUZ, por intermedio de apoderado judicial demandaron a través del medio de control de Reparación Directa al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE con el propósito de obtener la indemnización del daño causado con el fallecimiento de la menor SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN producto de un indebido proceso de atención médica.

En este contexto, con las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de una suma de dinero equivalente a 200 SMMLV para cada uno de los accionantes, como reparación de los perjuicios inmateriales causados.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez admitida la demanda mediante auto N° 782 de 24 de septiembre de 2018, se procedió a vincular al proceso a La Previsora S.A. como entidad llamada en garantía de la entidad pública Hospital la Nueva Esperanza de Yumbo ESE a través de providencia de 1 de agosto de 2019.

Surtido del término de traslado de excepciones, mediante auto de 14 de julio de 2020 se convocó a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En la etapa de conciliación de la audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2020, el apoderado de la Previsora S.A. manifestó el ánimo conciliatorio que le asistía. Esta propuesta fue coadyuvada por la entidad accionada en el sentido de autorizar la afectación de la póliza de seguros que fundamenta el llamado en garantía y proponer una fórmula de arreglo consistente en el reconocimiento de una suma de dinero equivalente a cuarenta y tres millones de pesos (\$ 43.000.000).

Frente a lo anterior, la parte accionante realizó una contrapropuesta por valor de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000).

Ante el ánimo conciliatorio expresado por las partes, el Despacho dispuso someter ante el comité de conciliación de la ESE accionada la contrapropuesta planteada por la parte demandante y reanudar la diligencia el 19 de agosto de 2020.

En la audiencia celebrada el 19 de agosto los apoderados integrantes de la parte accionada ratificaron el contenido de las propuestas conciliatorias determinadas por los respectivos comités de conciliación en los siguientes términos:

- La Previsora S.A:

(...) El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 3 de abril de 2020 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por la suma de Cuarenta y Tres Millones de Pesos 43.000.000. Suma a la cual se le ha descontado el deducible pactado en la póliza, que es equivalente a Siete millones de pesos. Este ofrecimiento se hace con cargo al amparo de perjuicios extrapatrimoniales.

Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados.

Agradecemos que una vez se lleve a cabo la audiencia, sea registrada en el sistema litissoft como actuación judicial dentro del respectivo proceso judicial. (...)

- Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE:

(...) 2.- DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.

TEMA A TRATAR:

- Decidir la contrapropuesta de los demandantes en el proceso de reparación directa, proceso radicado con el número 76001-3333-001-2018-00235-00, presentada en la audiencia inicial en la etapa de conciliación.

La Abogada Sandra Patricia Sinisterra Rosero - Asesor Jurídico - Contratista y designada Secretaria Ad-hoc del Comité, recuerda que de acuerdo al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, los Comités de Conciliación y Defensa Judicial serán una instancia administrativa que actuara como sede de estudio, análisis y formulación de

políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de las entidades. (...)

(...) Posición Institucional del Comité - Decisión:

El Comité de Conciliación acoge las anteriores argumentaciones y decide presentar formula conciliatoria, así:

Conciliar, de la siguiente manera:

a- Autoriza la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil - Clínicas y Hospitales N° 1011705 de la Previsora de Seguros., ofrecimiento de pago por la suma de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000, oo) Mete, suma que se ha descontado el deducible pactado en la póliza.

b- Una vez, se apruebe la Conciliación Judicial mediante Auto del Juzgado Primero administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, y la radicación de los documentos por los interesados (Cuenta de cobro, autorización de los demandantes para realizar el pago al apoderado, copia del RUT, copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria), se realizarán las apropiaciones presupuestales para realizar el pago por la suma neta de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000, oo) Mete. (...)

Finalmente, los apoderados de la Previsora S.A. y el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE precisaron que **(i)** el pago se realizaría dentro de los 15 días siguientes la radicación de la respectiva cuenta de cobro acompañada de los anexos requeridos y **(ii)** que el apoderado de los accionantes debía presentar poder especial con facultad expresa para recibir el pago derivado de la conciliación judicial.

En este contexto, el apoderado de la parte accionante aceptó la fórmula de arreglo teniendo en cuenta que se ajustaba a los términos de la contrapropuesta manifestada en la audiencia de 12 de agosto de 2020.

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,

reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 8¹ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en la audiencia inicial, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia² ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia celebrada el pasado 19 de agosto de 2020.

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la demanda fue radicada dentro del término de dos (2) años contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011³.

¹ 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

³ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, el daño consistente en el fallecimiento de la menor SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN ocurrió el 2 de febrero de 2017 de acuerdo a lo establecido en el registro civil de defunción obrante a folio 3 del expediente.

A su turno, la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes a este hecho tal como se registró en la constancia proferida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el 11 de septiembre de 2018 (fls 49 y 50).

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

En el presente caso, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno principal se encuentra acreditado que los señores CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES y KAREN TATIANA HOLGUIN CRUZ tienen la condición de padres de la menor SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN.

La anterior circunstancia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140⁴ del CPACA, les otorga la titularidad para reclamar una indemnización por el daño ocasionado con el fallecimiento de su hija, el cual se atribuye a una indebida atención médica por parte de la entidad pública accionada.

Bajo el mismo marco normativo, el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo se encuentra llamada a responder por el daño antijurídico imputado y a disponer de la póliza de seguros contratada con la Previsora S.A. con el propósito de cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio de salud y de la conducta del personal médico adscrito a la institución.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, circunstancias que permiten acreditar este requisito, al versar sobre acciones o derechos disponibles por las partes.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas al proceso, advirtiéndose que:

- A folios 1 y 2 del expediente obra poder debidamente conferido al Abogado SERVIO TULIO HERRERA JATIVA por los demandantes CARLOS ALBERTO

⁴ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

SOLARTE QUIÑONES y KAREN TATIANA HOLGUIN CRUZ, con la facultad expresa para conciliar.

- A folio 124 del expediente, figuran los anexos y el poder otorgado por la Gerente del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo a la Abogada SANDRA PATRICIA GUERRERO ROSERO, para obrar en representación de la entidad accionada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- A folio 112 del expediente, figuran los anexos y el poder otorgado por el Representante Legal de La Previsora S.A. al Abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, para obrar en representación de la aseguradora llamada en garantía, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se estableció en los numerales anteriores, en el presente caso el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes se fundamenta en la posición asumida por los Comités de Conciliación de las entidades que integran la parte accionada en sesiones celebradas el 3 de abril y el 13 de agosto de 2020 y respecto de las cuales se aportó copia de las certificaciones expedidas por las Secretarías Técnicas de los organismos institucionales.

Teniendo en cuenta que la pretensión indemnizatoria de la parte accionante se trámite en el maco del medio de control de reparación directa, se advierte que el proceso cuenta con los elementos de prueba necesarios que permitirían establecer la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado en el evento de haberse proferido una sentencia que resolviera el fondo del asunto.

En primer término, se advierte la configuración de un daño consistente en el fallecimiento de la menor SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN acreditado con el registro civil defunción ya referenciado.

En segundo lugar, se tiene que el daño resulta imputable a la entidad accionada toda vez que de acuerdo a la historia clínica aportada al plenario (fls. 5 al 25) fue esta institución la encargada de suministrar el servicio de salud la menor SARAY DANIELA SOLARTE HOLGUIN y en la cual se atendió por primera vez la lesión en el paladar presentada por la paciente el 29 de enero de 2017.

Con la demanda se establece como causa del daño la indebida atención médica suministrada en dicha etapa valoración, dado que posteriormente en una institución de nivel superior de atención como la Clínica de Occidente se acreditó que la lesión

revestía una gravedad mayor a la diagnosticada inicialmente y provocó un *“trauma penetrante de orofaringe y cuello”* y un *“infarto cerebral masivo derecho”* (fl. 12).

En este contexto, se encuentra acreditado que el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE se encontraba en el deber de suministrar una atención médica eficaz y oportuna a favor de la menor fallecida, motivo por el cual se puede avizorar un nexo de causalidad entre la afectación de los derechos de los demandantes y la conducta de la entidad accionada de acuerdo a las historias clínicas aportadas como medios de prueba al proceso.

En tercer lugar, se advierte que al expediente (fls. 1 al 27 cdno. 2) se aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y Profesional N° 10111705 suscrita entre la entidad accionada y la Previsora S.A., la cual se encontraba vigente al momento de la configuración del daño y en consecuencia constituye un fundamento contractual válido para el llamamiento en garantía que vinculó a la aseguradora al proceso.

Finalmente, se reitera que en el proceso se acreditó la legitimación material en la causa por activa de los demandantes, pues su condición de padres de la menor fallecida y por ende de víctimas del daño, se demostró por medio del registro civil de nacimiento aportado al expediente.

En este contexto probatorio, se considera que las propuestas de conciliación plasmadas en las certificaciones referenciadas en las que se propone reconocer una suma total de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) a los demandantes no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que se encuentra dentro de los parámetros de indemnización establecidos por el precedente de unificación del Consejo de Estado en los eventos en que el daño consiste en la muerte de un integrante de un núcleo familiar.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación a la que han llegado las partes en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020 atendiendo a que se cumplen con los requisitos de establecidos en la ley y en el precedente del Consejo de Estado para el efecto.

5. Precisiones frente al pago de la suma de dinero objeto de conciliación.

De acuerdo a los parámetros acordados en el acuerdo conciliatorio, el pago de la suma total de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) se someterá a las siguientes reglas:

- La Previsora S.A. pagará a los accionantes una suma de dinero equivalente a cuarenta y tres millones de pesos (\$ 43.000.000).
- El Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE pagará a los demandantes una suma de dinero equivalente a diecisiete millones de pesos (\$ 17.000.000).
- El Pago de las sumas de dinero referenciadas se efectuará por cada una de las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de los documentos exigidos para el efecto.

- El listado de documentos requeridos para tramitar el pago deberá remitirse por cada una de las entidades al correo electrónico para notificaciones judiciales del apoderado de la parte accionante herreracardenasabogados@gmail.com al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

- Para la presentación de las respectivas cuentas de cobro, el apoderado de los accionantes deberá presentar poder especial en el que se le confiera de manera expresa la facultad de recibir los dineros objeto de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada el día 19 de agosto de 2020 en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, entre el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE, la llamada en garantía La Previsora S.A. y la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

TERCERO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 2⁵ del Decreto 806 de 2020, no se expedirán copias auténticas de la presente providencia y en su lugar se remitirá copia digital a los correos electrónicos institucionales y a los suministrados por los apoderados intervinientes en el trámite conciliatorio frente a la cual se presumirá su autenticidad.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

⁵ Artículo 2. (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...)

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de agosto de **2020**.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA